www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00100 00**
DEMANDANTE: **FERNANDO FLOREZ MORALES**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor FERNANDO FLOREZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.228.847, y portador de la tarjeta profesional Nro. 32.784 del C.S. de la J instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"(…)

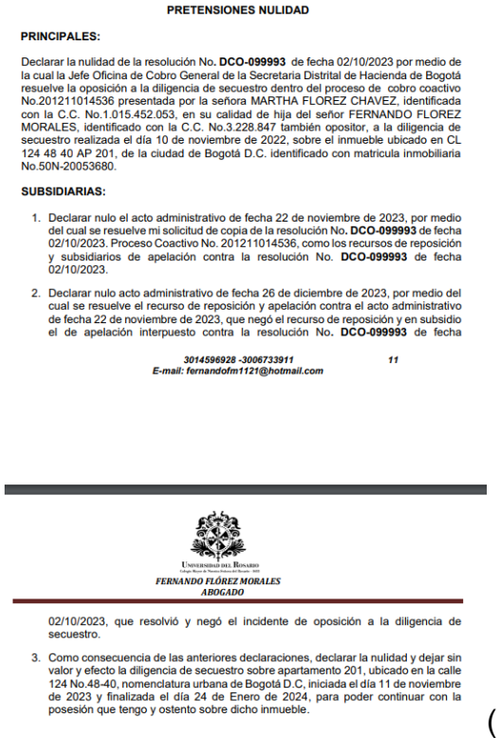

PRETENSIONES NULIDAD

PRINCIPALES:

Declarar la nulidad de la resolución No. **DCO-099993** de fecha 02/10/2023 por medio de la cual la Jefe Oficina de Cobro General de la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá resuelve la oposición a la diligencia de secuestro dentro del proceso de cobro coactivo No.201211014536 presentada por la señora MARTHA FLOREZ CHAVEZ, identificada con la C.C. No.1.015.452.053, en su calidad de hija del señor FERNANDO FLOREZ MORALES, identificado con la C.C. No.3.228.847 también opositor, a la diligencia de secuestro realizada el día 10 de noviembre de 2022, sobre el inmueble ubicado en CL 124 48 40 AP 201, de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-20053680.

SUBSIDIARIAS:

1. Declarar nulo el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se resuelve mi solicitud de copia de la resolución No**. DCO-099993** de fecha 02/10/2023. Proceso Coactivo No. 201211014536, como los recursos de reposición y subsidiarios de apelación contra la resolución No. **DCO-099993** de fecha 02/10/2023.

2. Declarar nulo acto administrativo de fecha 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2023, que negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la resolución No**. DCO-099993** de fecha

3014596928 -3006733911 ***11***
E-mail: fernandofm1121@hotmail.com

Universidad del Rosario

FERNANDO FLÓREZ MORALES
ABOGADO

02/10/2023, que resolvió y negó el incidente de oposición a la diligencia de secuestro.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, declarar la nulidad y dejar sin valor y efecto la diligencia de secuestro sobre apartamento 201, ubicado en la calle 124 No.48-40, nomenclatura urbana de Bogotá D.C, iniciada el día 11 de noviembre de 2023 y finalizada el día 24 de Enero de 2024, para poder continuar con la posesión que tengo y ostento sobre dicho inmueble.

(…)"

Archivo: "1DEMANDA(.zip) NroActua 2"- *Carpeta demanda- Aplicativo SAMAI.*

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que los mismos son actos de trámite y no definitivos, por lo cual, no son susceptibles de control judicial, tal como pasa a estudiarse.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la

administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

> *"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

> *"(…) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[1]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[2]*
>
> *Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"[3]. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."[4]*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

> *"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

[1] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo
[3] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa
[4] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, ***sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución****; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

"(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que ***liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.***

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor. (…)"[5] *(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

[5] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Conforme a lo anterior se evidencia que el presente trámite se pretende la nulidad de la **Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023** "*por la cual se resuelve una oposición a una diligencia de secuestro dentro del proceso de cobro coactivo No. 201211014536",* En cuya parte resolutiva se dispuso:

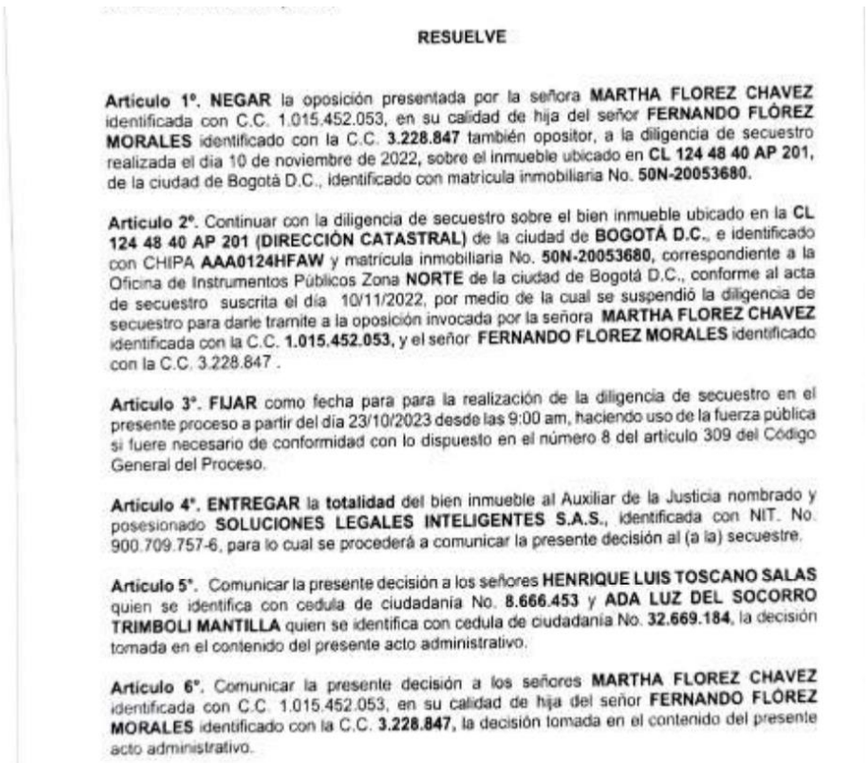

RESUELVE

Artículo 1°. NEGAR la oposición presentada por la señora **MARTHA FLOREZ CHAVEZ** identificada con C.C. 1.015.452.053, en su calidad de hija del señor **FERNANDO FLÓREZ MORALES** identificado con la C.C. **3.228.847** también opositor, a la diligencia de secuestro realizada el dia 10 de noviembre de 2022, sobre el inmueble ubicado en **CL 124 48 40 AP 201,** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-20053680.**

Artículo 2°. Continuar con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la **CL 124 48 40 AP 201 (DIRECCIÓN CATASTRAL)** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, e identificado con CHIPA **AAA0124HFAW** y matrícula inmobiliaria No. **50N-20053680,** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona **NORTE** de la ciudad de Bogotá D.C., conforme al acta de secuestro suscrita el día 10/11/2022, por medio de la cual se suspendió la diligencia de secuestro para darle tramite a la oposición invocada por la señora **MARTHA FLOREZ CHAVEZ** identificada con la C.C. **1.015.452.053,** y el señor **FERNANDO FLOREZ MORALES** identificado con la C.C. 3.228.847 .

Artículo 3°. FIJAR como fecha para para la realización de la diligencia de secuestro en el presente proceso a partir del dia 23/10/2023 desde las 9:00 am, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del articulo 309 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. ENTREGAR la **totalidad** del bien inmueble al Auxiliar de la Justicia nombrado y posesionado **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.709.757-6, para lo cual se procederá a comunicar la presente decisión al (a la) secuestre.

Artículo 5°. Comunicar la presente decisión a los señores **HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **8.666.453** y **ADA LUZ DEL SOCORRO TRIMBOLI MANTILLA** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **32.669.184**, la decisión tomada en el contenido del presente acto administrativo.

Artículo 6°. Comunicar la presente decisión a los señores **MARTHA FLOREZ CHAVEZ** identificada con C.C. 1.015.452.053, en su calidad de hija del señor **FERNANDO FLÓREZ MORALES** identificado con la C.C. **3.228.847,** la decisión tomada en el contenido del presente acto administrativo.

Aunado a ello, se pretende la declaratoria de nulidad del **Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023**, mediante el cual, de un lado, se le niega al accionante la expedición de copia de la Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023 y del expediente de cobro coactivo; y de otro, no se dio trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados contra el citado acto administrativo al tratarse de un acto de trámite y no definitivo a voces de lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, tal y como se desprende en las siguientes imágenes:

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 22.11.2023 08:59
Al contestar Cite este Nr: 2023EE457641O1 Fol:1 Anex:1
ORIGEN:CF COBRO GENERAL/VY YOJANA SEPULVEDA AGUIRRE
DESTINO:FERNANDO FLOREZ MORALES
ASUNTO: Respuesta a Radicado 2023ER406957O1 con referencia a Proceso 201211014536

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023.

Señor
FERNANDO FLOREZ MORALES
C.C. No. **3.228.847**
E-mail: fernandofm1121@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta Radicados Nos. 2023ER406957O1 del 20/10/2023, 2023ER408425O1 del 23/10/2023 y 2023ER413175O1 del 26/10/2023 y 2023ER414893O1 del 30/10/2023.
ID: 4700034591.

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201211014536

Contra: HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS y ADA LUZ DEL SOCORRO TRIMBOLI MANTILLA

Respetado señor Florez:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro General, de la Subdirección de Cobro Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro, en atención a los radicados del asunto, mediante los cuales solicita:

1. *"...comedidamente solicito a ustedes, enviar a mi email fernandofm1121@hotmail.com copia de la resolución No, DCO-099993 de fecha 02/10/2023, Proceso coactivo No.201211014536, por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de secuestro suspendida el día 10 de noviembre de 2022, como de todo el expediente, documentos que necesito para ejercitar mi derecho de contradicción y defensa, evitando de esta manera que no se me vulneren mis derechos a conocer el proceso y las resoluciones que se expidan, máxime si con estas se están afectando mis derechos e intereses."*

2. *"...solicito a ustedes, enviar a mi email fernandofm1121@hotmail.com copia del expediente contentivo de la diligencia de secuestro, escrito de oposición a la diligencia de secuestro, pruebas recaudadas y de todas las actuaciones que se hayan surtido, con el propósito de poder ejercitar mi derecho de defensa.* ***Igualmente*** *del expediente que contiene el cobro coactivo, el mandamiento de pago y demás actuaciones que se hayan realizado."*

3. *"...me permito interponer* ***RECURSO DE REPOSICION*** *y en subsidio el de* ***APELACIÓN*** *contra la resolución No.****DCO-099993 de fecha 02/10/2023*** *que resolvió la oposición dentro del proceso de cobro coactivo No. 201211014536 en el sentido de NEGARLA y ordenar continuar con la diligencia de secuestro suspendida el 10 de noviembre de 2022, sobre el inmueble ubicado en la calle 124 No.48-40 apto 201 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con CHIPA AAA 0124HFAW y matricula inmobiliaria No. 50N -20053680, resolución que solicito sea* ***REVOCADA*** *en toda y cada una de sus partes, para que, en su lugar, se declare procedente y*

Este Despacho se permite informar:

Con relación a su solicitud de que se le expida copia del expediente y demás actuaciones surtidas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201211014536, emitido contra los señores HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 8.666.453 y ADA LUZ DEL SOCORRO TRIMBOLI MANTILLA, identificada con Cedula de Ciudadania No. 32.669.184, por concepto del impuesto predial unificado de varios inmuebles entre otros el inmueble identificado con CHIP AAA0124HFAW, una vez consultada la información en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro – VUR, el estado jurídico del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20053680 del predio ubicado en la CL 124 48 40 AP 201 e identificado con el CHIP AAA0124HFAW, documento idóneo que permite establecer la titularidad y propiedad del bien inmueble, sobre el cual recae la medida cautelar de embargo, se evidencia que para la fecha en la que se causaron las obligaciones tributarias objeto de cobro hasta el día de hoy, a quienes se le inició el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201211014536, y quienes tienen la titularidad del derecho real de dominio hasta la fecha sobre el citado inmueble, son los señores HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS, identificado con C.C. CC 8666453 y ADA LUZ DEL SOCORRO TRIMBOLI MANTILLA, identificada con C.C. 32669184, tal como consta en las anotaciones 5 y 22 del folio de matrícula relacionado previamente:

(...)

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución **No. DCO-099993 del 02/10/2023**, mediante la cual, se resuelve la oposición invocada en la diligencia de secuestro dentro del proceso de cobro coactivo No. 201211014536, es pertinente mencionar que tal y como se indica en el Artículo 6 del acápite del resuelve de la mencionada resolución, contra la misma no procede ningún recurso:

> ***"Artículo 6. ADVERTIR que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional."***

Lo anterior con sustento jurídico conforme lo señala el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional, que cita:

> ***"Artículo 833-1.*** *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas." (Subraya fuera del texto)*

Finalmente, pretende rebatir la presunción de la legalidad del **Oficio Nro. 2023EE51404901 de 26 de diciembre de 2023**, por el cual se niega el trámite del recurso de reposición y en subsidió apelación impetrado contra el Oficio Nro. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023, por no proceder recurso alguno frente al mismo.

Bajo ese orden de ideas, de acuerdo con las normas procesales y la jurisprudencia traídas a consideración, ninguno de los actos administrativos demandados son actos definitivos, sino de mero trámite en la medida que en tratándose de procesos de cobro coactivo solo tiene este carácter las Resoluciones que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución y aquellas que aprueban la liquidación del crédito**, las cuales NO son atacadas en el escrito origen del presente proceso, motivo por el cual ha de rechazarse la demanda por cuanto **no son actos pasibles de control de legalidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

> "(…) ***Articulo. 169 Rechazo de la demanda****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** (…)"

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, presentada en nombre propio por el señor FERNANDO FLOREZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.228.847, y portador de la tarjeta profesional Nro. 32.784 del C.S. de la J, ya que los actos administrativos atacados contenidos en la Resolución No. DCO-099993 de 2 de octubre de 2023 y los Oficios Nros. 2023EE45764101 de fecha 22 de noviembre de 2023 y 2023EE51404901 de 26 de diciembre de 2023, no son susceptibles de control judicial por tratarse de actos de trámite, conforme a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: FERNANDO FLOREZ MORALES	Fernandofm1121@hotmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278100e7b1389b5dac56cd447c5d4acb13b4edfdf40edc3d24dd246ed53d32b9**
Documento generado en 19/04/2024 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica